

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion de Administracion.—Núm. 599.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Elecciones de Ayuntamiento.—Núm. 597.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Noviembre próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido declarar que los que son Alcaldes ó teniente de Alcalde en un bienio y les corresponde continuar de simples concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los Regidores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos en los casos que ocurran. Leon 6 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 598.

Debiendo procederse en el mes de Enero próximo á la formacion del padron para el reemplazo ordinario del Ejército, segun previene el art. 1.º de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, he creído oportuno recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este trabajo procurando atender estrictamente á cuanto sobre el particular disponen los artículos desde el 1.º al 39 de la misma en la parte que les corresponda; advirtiéndoles que los extractos del número de vecinos y almas que saquen del referido padron deberán estar suscritos por todos los individuos y Secretario del Ayuntamiento, quienes serán responsables de su concordancia con el padron; así como de que se hallen en este Gobierno político en los ocho primeros dias de Febrero siguientes. Creo por demas recomendar á los Alcaldes este preferente servicio, persuadido como estoy de que conocen perfectamente lo muy interesante que es, y los perjuicios que de no prestarle con la puntualidad y celo debidos, pudieran irrogarse á los pueblos Leon 8 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Por la circular del Gobierno político fecha 1.º de Setiembre del año último inserta en el Boletín oficial núm. 70 del propio año y recordado su cumplimiento por la de 21 del mismo mes publicada en el Boletín núm. 114 del corriente se prefija el término y bases para que los Ayuntamientos procediesen á verificar la subasta de las fincas y efectos de propios así como de los arbitrios no caducados por la legislación vigente; y como á pesar de ser transcurrido con exceso dicho término sin que algunos Ayuntamientos hayan remitido aun á esta Jefatura los respectivos expedientes de remate para su necesaria aprobacion ó resolucion que convenga, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales que dentro del improrogable término de diez dias desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial me dirijan los expedientes que debieron haber formado para la subasta de los referidos efectos; debiendo manifestar los Alcaldes presidentes de aquellos Ayuntamientos en que no se hubieren rematado, el motivo porque no se hizo; sirviéndoles de gobierno que de no cumplimentar esta disposicion en todas sus partes, les parará el perjuicio á que su omision diere lugar. Leon 10 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Continúa el plan de estudios inserto en el Boletín anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instrucción pública.

1.º Los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicación á instrucción pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas, se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos*, *Universidades* y *Escuelas especiales*.

CAPITULO I.

De los Institutos.

Art. 38. Se llamarán *Institutos* los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los Institutos serán provinciales y locales.

Art. 39. Cada provincia tendrá un Instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales, podrá establecerse en otro punto de la misma provincia.

Art. 40. Los Institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable, solo se les autoizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse Institutos locales en pueblos que tengan 2,000 vecinos; pero estos Institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptúase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los Institutos, así provinciales como locales, se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles.

3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer Instituto local se necesita ademas:

1.º Que en el pueblo donde se coloque, se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

2.º Que esten cubiertas las atenciones de policia beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

3.º Que el aumento que con la creacion del Instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aproba-

cion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligacion de costear, como todas las demas, el instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos, siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instrucción pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los Institutos, así provinciales como locales:

Alumnos pensionistas internos.

Alumnos medio pensionistas.

Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

1.ª Pensionistas sostenidos por sus propias familias.

2.ª Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobacion de las Córtes. Estas becas se concederán solo en los Institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Córtes.

3.ª Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaron al Instituto.

Art. 47. Donde el local del Instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casa pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las Universidades.

Art. 48. Los estudios de Facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquiera clase que sean.

Art. 49. Las Universidades del Reino serán diez colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia existirán en todas las Universidades.

La de Teología en Madrid, Oviedo, Sevilla Valladolid y Zaragoza.

La de Medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando parte esta última de la Universidad de Sevilla.

La de Farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de *Doctor* y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO III.

De las Escuelas especiales.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos Seminarios, serán incorporables en las universidades para recibir el grado de Bachiller en la misma facultad.

Si en dichos Seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sujetos de acreditado saber, serán también admitidos sus estudios en las Universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior.

Será también requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duración del curso sean los mismos que en las Universidades.

TITULO II.

De los Establecimientos privados.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de *Colegios, Liceos* ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á Facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase, que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase, que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension, que se limitarán á admitir alumnos internos con obligación de asistir á los cursos del Instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repases de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

1.^a Ser mayor de 25 años.

2.^a Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de Instrucción pública.

3.^a Depositar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 3,000 si fuere de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorización, deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

1.^o Su fé de bautismo.

2.^o Un testimonio de buena conducta, dado por el Alcalde y el Cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.^o El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.^o Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.^o Una persona que haga de Director.

6.^o Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.^o Ser español y mayor de 25 años.

2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.^o Haber recibido el grado de Doctor en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía, si es Colegio de primera clase; el de Licenciado, siendo de segunda, y el de Bachiller en la misma Facultad, para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser Director el mismo Empresario siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los Empresarios y Directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del Gobierno, seguirán sin necesidad de sujetarse á la condicion del grado académico; pero deberán tenerla necesariamente las que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de Regente de segunda clase. Se exceptúan los Licenciados en Letras ó Ciencias.

Se permite en estos Colegios que un solo Maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 65. Los Profesores y demas Empleados en los establecimientos privados, deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los Empresarios y Directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los Institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

(Se continuará.)

El Doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber, que habiendo fallecido intestado en el lugar del Ganso Francisco Tolano, natural que dijo ser de San Esteban y Santibañez, Ayuntamiento de Bemibre y dejado cantidad de tres aunque viajaba con pasaporte de mendigo, se cita, llama y emplaza á los parientes del Francisco y á todas las demas personas que se crean con derecho á los bienes que dejó para que le deduzcan en este Juzgado, por medio de procurador autorizado con poder bastante, en el término de treinta días, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Dr. D. José Calderon de Durango.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Lic. D. José de Castro, Alogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por Juan Pablos y Bartolomé Montaña, en la única iglesia parroquial de Joarilla, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á esponer el de que se crean asistidos, en inteligencia de que dicho término pasado les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Santiago Ruiz.

Lic. D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Habiéndose presentado opositor en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco D. Dionisio Rodriguez vecino de Herreros á los bienes que constituyen la capellanía que en aquella iglesia fundó con el título de Nuestra Señora del Rosario D. Juan Rodriguez párroco que fué del mismo, y pedido la adjudicacion de ellos en concepto de libres segun las leyes, he proveido se cite, llame y emplaze nuevamente á todos los que se crean con derecho á ellos, para que en el término de treinta días se presenten á usar de él en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma, pues pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Dado en Sahagun á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Franco.

EL ALOPATA.

PERIÓDICO DE MEDICINA
DESTINADO A IMPEGNAR A LA HOMEOPATIA.

PROSPECTO.

Los sistemas son en Medicina una necesidad interin no se

llegue al descubrimiento de las grandes verdades, que debieran servir de base á la Diagnósis y Terapéutica; pero si bien somos deudores á sus inventores de hechos importantes y que sin su profunda observacion hubieran pasado desapercibidas en la ciencia, tambien es cierto, que comentándolos segun el prisma de sus teorías, han sentado principios, por los que hombres justamente célebres han merecido las invectivas y sarcasmos de sus impugnadores, y cuando menos se les ha inculcado la precipitacion, con que habian escrito.

Si hubieran sometido sus deducciones al fallo de la esperiencia, y al juicio imparcial de los hombres sabios, no hubieran visto desaparecer sus teorías enuncadas con tanto brillo, como concebidas con ligereza, pues la naturaleza ni en sus actos, ni en sus aberraciones hasta ahora inexplicables se sujeta á nuestras decisiones.

Pero el hombre desconociendo lo limitado de la inteligencia, y queriendo con el pensamiento penetrar los actos, que se verifican dentro del círculo de la vida, vacía de hipótesis en hipótesis tomando por entidades reales á concepciones puramente imaginarias.

Así es como Hahneman entre los fantásticos sueños de una imaginacion delirante se ha creído inspirado de la naturaleza, y personificando una abstraccion mal admitida en la fisiología, ha creado la homeopatía, y en ella la verdadera medicina, increpando de ineptitud, y mala fé, á los que sin sujecion á los sistemas han merecido un nombre que él no ha sabido adquirir. Todo médico sensato se llena de decorosa indignacion al ver que en cada pagina de sus escritos, y fascinado con una orgulloso ignorancia lanza el anatema de aseosios á médicos, cuyos nombres debieran ser un recuerdo de gratitud para los amantes del arte de curar: la ciencia pues exigía una reparacion que en vano ha esperado de sus adeptos, contentándose con responder á sus insultos con fútiles declamaciones, que solo han servido para engeñar á sus doctrinarios, que con osada impudencia han arrojado el guante á sus contrarios, á quienes consideran vencidos, y como ha dicho uno de los gefes de su escuela, admirados con sus sorprendentes curaciones.

Jóven sun, y en mis primeros años de profesor tal vez me lanzo con demasiado temeridad al palenque de la discusion para impugnar un sistema, que si bien se halla desacreditado en Europa, ha conseguido ser aplaudido en nuestra España, merced al favoritismo, que goza en altos círculos de la Corte el privilegiado heredero de la sortija misteriosa.

Pero al ver que el silencio del desprecio con que los hombres sabios, y experimentados en el arte de curar han costestado á sus calumniosas, y ridiculas aseeriones se ha interpretado en favor suyo, y lo que es mas, que con dañada intencion pretenden persuadir al pueblo incauto ser víctima de la ignorancia y mala fé de los verdaderos profesores, no he titubeado en recoger el guante, confiando en que la verdad aunque desnuda triunfará siempre del error por mas, que con elegantes formas se le encubra.

Si no mas armas pues, que una sana lógica y la observacion me presento en la arena de la discusion, para combatir los principios de Hahneman, y responder á sus sectarios; dichoso yo si lograre, desenvolviendo sus sofismas, inspirar una profunda conviccion de la falsedad de sus principios, el desengaño de ese pueblo, que fascinado con las promesas de esos nuevos doctrinarios confia su salud á un sistema, que desacreditado en las demas naciones se ha inaugurado en nuestra España, y que los jóvenes dedicados al sagrado ministerio de la ciencia rehuyan los sistemas, teniendo presentes aquellos disticos, que el caballero Weikard estampó en su obra titulada, nueva doctrina de Brown.

*Vicantium tetigisse timeat, fugiantque sistenti
qui sapunt; agitant pueri, incauti que sequantur.*

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El ALOPATA, se publicará en Leon por cuadernos de cinco pliegos de impresion igual al prospecto, y en papel de marca holandesa, del 20 al 24 de cada mes.

Cada número llevará cubierta de papel de color.

Solo se admiten suscripciones por trimestres, su precio franco de porte:

En toda España 12 rs. En el Estrangero 16.

Empezará su publicacion en Enero próximo.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda ó Hijos de Mibon.